

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Acción Ejecutiva.
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2018-00300-00.
Demandante: Bernarda del Socorro Mesa Herazo.
Demandado: E.S.E Hospital Local Nuestra Señora del Socorro de Sincé, Sucre.

Asunto: Auto ordena librar mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

La señora **BERNARDA DEL SOCORRO MESA HERAZO**, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ, SUCRE**, con el fin de obtener el pago reconocido en la sentencia del 16 de junio de 2016 del Juzgado noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, bajo el radicado N° 70-001.33.33.009.2014.001175.00, por la siguiente suma: **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$ 33.293.148,06)**.

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo del día 16 de junio de 2016¹.
2. Constancia de ejecutoria de la sentencia.²
3. Poder otorgado al Dr. Jorge Armando Jordán de la Ossa³.
4. Copia del derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2017⁴.
5. Respuesta al derecho de petición de fecha del 1 de noviembre de 2016⁵.
6. Derecho de petición de fecha 8 de agosto de 2017⁶.
7. Respuesta del derecho de petición de fecha 29 de agosto de 2017⁷.

CONSIDERACIONES:

Revisados en su integridad los documentos aportados como base de la ejecución solicitada, encuentra este despacho que se reúnen las condiciones de título ejecutivo para acceder a decretar el mandamiento de pago pretendido, con fundamento en los siguientes, **argumentos**:

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben*

¹ Folios 26 - 34 del expediente

² Folio 25 del expediente

³ Folio 23 del expediente

⁴ Folio 37 del expediente

⁵ folio 38 del expediente

⁶ folio 39-41 del expediente

⁷ folio 42-43 del expediente

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

La jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en "*documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*", es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"*⁵

En el plano contencioso administrativo, las sentencias que profieran los administradores u operadores de esta jurisdicción, de carácter condenatoria, debidamente ejecutoriadas, pueden tener la condición de título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 297 del CPACA, que reza:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

⁵ Corte Constitucional, sentencia T- 747 de 2013.

En ese orden de ideas, exclusivamente las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que consignen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, puede ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

Sobre la sentencia como título ejecutivo, el Consejo de Estado sostiene:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.⁶

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se tiene que, el ejecutante esgrime como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha del 16 de junio de 2016⁷, en la cual se ordenó a la **E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ, SUCRE**, reconocer y pagar a la señora **BERNARDA DEL SOCORRO MESA HERAZO** la cantidad de dinero equivalente a las prestaciones sociales recibidas por los empleados públicos de la planta de personal de la entidad, y reintegrar al actor los porcentajes de Ley que debieron ser trasladados por el ente territorial demandado como aportes al sistema de seguridad social,, con base en la ley 33 de 1985, en cuantía del 75% de la asignación más elevada teniendo en cuenta el último salario devengado e incluyendo el total de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicios (2008-2011), como son Asignación básica Auxilio de transporte Auxilio de Alimentación, Prima de Navidad y prima de Vacaciones.

El accionante hace su liquidación (folios 1 a 14), considerando que se le adeuda por parte de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ, SUCRE**, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$ 33.293.148,06)**.

Ahora bien, el Despacho para determinar la veracidad de la suma indicada por la accionante, remite el expediente a la contadora de los Juzgados Administrativos,

⁶ Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

⁷ Folios 1 26 - 34 del expediente

para que liquide la misma; liquidación que arroja como resultado la suma de, **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA SIETE MIL PESOS CON TRES CENTAVOS(\$4.593.837,03)⁸**.

En ese orden, la suma que se tomará para efectos de determinar el monto de la obligación sobre la cual se dictará el mandamiento de pago, es de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA SIETE MIL PESOS CON TRES CENTAVOS (\$4.593.837,03)**.

Ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, que dispone:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal"**

En razón a los intereses moratorios, los mismos se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 192 CPACA. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia proferida por el Juzgado noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 16 de junio de 2016 quedó debidamente ejecutoriada, según la constancia secretarial el día 1 de julio de 2016⁹; y conforme al artículo arriba transcrito, el ejecutante tenía un término de 3 meses a partir de la ejecutoria de la providencia para presentar ante la entidad demandada, solicitud de pago.

En ese hilo, de acuerdo a los documentos anexados al expediente se puede observar que la parte actora presentó su cuenta de cobro en término; esto es el día 24 de septiembre de 2016¹⁰, por lo que se reconocerán los intereses moratorios al capital, desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 2 de julio de 2016, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 de Código General del Proceso, y en vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.), se librará el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia **SE, DECIDE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la **E.S.E HOSPITAL LOCAL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ, SUCRE**, a favor de la señora **BERNARDA DEL SOCORRO MESA HERAZO** por la suma de cuatro

⁸ Folios 62-64

⁹ Folio 25 del expediente

¹⁰ Folios 36 del expediente principal

millones quinientos noventa y tres mil ochocientos treinta y siete pesos con tres centavos **(\$4.593.837,03)**.

SEGUNDO: Ordenar el pago de los intereses moratorios.

TERCERO: La entidad ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: **Notifíquese personalmente** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. **Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.**

QUINTO: **Notifíquese por estado,** la presente providencia a la parte ejecutante.

SEXTO: Poner a disposición de los notificados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

OCTAVO: El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOVENO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia

DÉCIMO: Reconózcase al abogado **JORGE ARMANDO JORDÁN DE LA OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.033.398 y tarjeta profesional T.P. N° 159.722 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

JUEZ

¹¹ Folio 35 del expediente